

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Sindicatos del gremio de vinos de Madrid con fecha 7 del corriente:

Resultando que en esta instancia solicitan que se suspendan los efectos de la Real orden de 29 de Septiembre último en lo que se refiere á los establecimientos de vinos, por entender que en tal disposición no se interpretan rectamente los preceptos del reglamento de la ley de Descanso en domingo, según los cuales, á juicio de los solicitantes, están comprendidos los establecimientos mencionados en la excepción que determina el apartado H, artículo 7.º, que afirman que tienen por base el servicio de comidas:

Considerando que examinada atentamente la Real orden cuya invalidación se pide, y hecha su comparación con los artículos correspondientes del Reglamento, existe un completo acuerdo y una armonía perfecta entre el espíritu y la letra de ambas disposiciones, y que por tanto, la primera da una recta interpretación á los mandatos:

Considerando que los establecimientos citados, al contrario de lo que en la instancia se alega, no tienen por base principal del tráfico el servicio de comidas, sino el despacho de vino, de donde se infiere que deben considerarse comprendidos en la definición de tabernas que da el Reglamento para excluirlas de las excepciones que se conceden á las casas de comidas:

Vistas las disposiciones citadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado por los Sindicatos del gremio de vinos de Madrid, y que la Real orden de 29 de Septiembre último interpreta rectamente el precepto del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1907.—
 Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 19.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

El gran número de los que han solicitado tomar parte en las oposiciones convocadas para formar parte del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura

y al Ministerio fiscal, y la conveniencia de que estas terminen en el plazo más breve que sea posible, en interés del servicio público y de los opositores mismos, obligan á dictar, como complemento al Real decreto de 11 de Agosto último, algunas disposiciones de carácter reglamentario, encaminadas á facilitar los ejercicios, una de las cuales fué adoptada ya en la convocatoria de 1904 por la Junta calificadora, con excelente resultado en su aplicación y sin protesta de los opositores.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el Tribunal de oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal se considere constituido y funcione con la mayoría de los individuos que le componen.

2.º Que en el caso de incompatibilidad, enfermedad ú otro motivo de ausencia de alguno de éstos á todo ó parte de una ó más sesiones, se sorte públicamente de entre los presentes al ejercicio el Vocal que, además de votar lo que por sí mismo le correspondiera, vote cada calificación por el Vocal ausente.

3.º Que por la diferencia de procedimiento en el primer ejercicio de estas oposiciones con las últimas celebradas, no rija para las actuales la prohibición de la repetición de temas ó puntos, establecida en el artículo 15 del Reglamento de 24 de Octubre de 1904.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de Octubre de 1907.—
 Figueroa.

Sr. Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

(Gaceta del día 19)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS.

D. Benito Suárez Casaprin, Ingeniero Jefe accidental del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Enrique Gonzalez del Busto, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Gumersindo Junquera, ha presentado solicitud del registro de veintidos hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Santo Tomás 2.º», sita en el paraje llamado Bayas, parroquias de Naveces y Santiago del Monte, concejo de Castrillón, lindante con las minas «Santo Tomás» núm. 14.365, «Tiempo Ederra» número 14.441 y «Golondrón» núm. 10.411.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la puerta central del cementerio de Naveces, de este punto se medirán 100 metros al Oeste para la primera estaca, de primera á segunda al Norte 200 metros, de segunda á tercera Oeste 100, de tercera á cuarta Sur 100, de cuarta á quinta Oeste 100, de quinta á sexta Sur 200, de sexta á séptima Oeste 700, de séptima á octava Sur 200, de octava á novena Este 800, de nove-

na á diez Norte 100, de diez á once Este 100, de once á punto de partida al Norte 200, quedando cerrado el perímetro de las veintidos hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 17.091 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 15 de Octubre de 1907.—
 Benito Suárez Casaprin.

R. al núm. 8.019

D. Obdulio de la Viña, Ingeniero Jefe accidental del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: Que D. Casimiro Pando Argüelles, vecino de Vitoria, ha presentado solicitud de demasía de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasía á Victoria», sita en el paraje llamado La Samera, concejo de Aller.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Victoria» núm. 7.334 y «Miravalles» número 8.398.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 17.094 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 18 de Octubre de 1907.—
 Obdulio de la Viña.

R. al núm. 8.069.

Que D. Rafael Sanchez García, vecino de Santander, ha presentado solicitud del registro de veinticuatro hectáreas de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «Luz», sita en el paraje llamado Montaña Llaballos, concejos de Parres y Colunga. Lindante por todos rumbos con terreno comunal.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la boca de una galería ó cueva antigua que existe en dicha monta-

ña de Llaballos y sitio de Bustordí, y se medirán al Norte 150 metros para la primera estaca, de ésta al Este 150 metros para la segunda, de ésta al Sur 800 metros para la tercera, de ésta al Oeste 300 para la cuarta, de ésta al Norte 800 para la quinta y con 150 metros al Este se llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 24 hectáreas solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 17.087 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 18 de Octubre de 1907.—
 Obdulio de la Viña.

R. al núm. 8.068

Administración de Hacienda

CIRCULAR.

Llegada la época en que según preceptúan los artículos 65 y 68 del Reglamento de la Contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896 y las posteriores ediciones oficiales comprensivas de todas las reformas del articulado y tarifas publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Septiembre de 1900, primero de Octubre de 1902 y 24, 25 y 26 de Julio de 1906, deben dar principio los trabajos para la formación de las matrículas que han de regir en el próximo año de 1908, cree de su deber esta Administración excitar el celo de los Alcaldes y Secretarios encargados de la confección de los expresados documentos, para que presten á ellos toda la atención y actividad que su importancia requiere.

Para la debida clasificación determinada en los artículos 64 al 71 inclusive, y para las operaciones de agremiación, nombramiento de Síndicos y clasificadores, celebración del juicio de agravios y reclamaciones que formulen los interesados, se ajustarán á la doctrina de los artículos 85 al 104 y al anuncio de esta Administración publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 235 de 6 del corriente mes.

Al redactar las matrículas de que se viene haciendo mención, es indispensable tener á la vista las tarifas publicadas en la *Gaceta de Madrid* de las fechas indicadas, en las cuales están comprendidas todas las reformas experimentadas desde 28 de Mayo de 1896 publicadas por apéndices, hasta dicha fecha.

Dentro del límite del 16 por 100 pueden los Ayuntamientos establecer el recargo sobre las cuotas del Tesoro para atenciones municipales, según preceptúa el art. 5.º del Reglamento, acompañando á las matrículas certificación acreditativa del acuerdo de la Corporación.

Asimismo aumentarán en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden Civil y Judicial de la tarifa cuarta, los comprendidos en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894 (Médicos cirujanos) y los números 42, 43 y 44 de la tarifa segunda.

También tendrán muy presente al confeccionar la matrícula que según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto último, se eliminarán de la tarifa tercera las sociedades anónimas y comanditarias por acciones que se dediquen á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa, las cuales pasan á tributar por el concepto de utilidades, á cuyo efecto remitirán por separado y acompañadas á la matrícula certificación de las sociedades que hayan sido eliminadas.

El Ayuntamiento de Gijón, además de las anteriores instrucciones queda autorizado por la expresada ley de 3 de Agosto último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 9 del citado mes, para aumentar en concepto de recargo municipal hasta el 40 por 100 en compensación de la baja por la degravación de la especie vinos en el presupuesto municipal.

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, citadas en el párrafo segundo del art. 6.º del Reglamento, como son tranvías que no son urbanos, ferrocarriles mineros, empresas de diligencias, los ambulantes de la segunda sección de la tarifa quinta, las de los epígrafes 105, 106, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116, y en fin todos los comprendidos en números no citados que salgan de aquéllos límites, puesto que tal precepto es general, contribuirán también con el 16 por 100, pero éste recargo se aplicará al Tesoro, haciéndolo lucir en la columna séptima de la matrícula «Recargos municipales para el Tesoro».

Se tendrá especial cuidado de no comprender en las matrículas á los industriales que conforme á la ley de utilidades de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento de 30 de dicho mes, pasaron á tributar por aquel concepto.

Las matrículas se formarán por orden correlativo de tarifas, clases y números ó conceptos, consignando los apellidos y nombres de los contribuyentes y separación absoluta de cada tarifa al sumar las cuotas, reuniéndolas en uno general al final de la matrícula.

Los industriales comprendidos en la sección primera de la tarifa quinta se figurarán á continuación de los de la sección de Artes y Oficios de la tarifa cuarta, por orden de clases y números, cuyas cuotas han de ser satisfechas de una sola vez en el primer trimestre, sea cualquiera la suma á que asciendan, según se determina en la nota puesta al final de dicha tarifa, á cuyo efecto serán entregados á los contribuyentes los oportunos recibos que de cada uno se pasarán al respectivo recaudador.

En las matrículas del próximo ejercicio deben incluirse los industriales que figuran en las del corriente, adicionando en el lugar que le corresponde á los que hayan sido alta á instancia propia y á los sometidos á expedientes de ocultación y defraudación resueltos, como también á los que se dedican al ejercicio de industrias, profesiones, artes y oficios, y no paguen contribución, los cuales serán invitados previamente para que presenten las oportunas declaraciones de alta, que se acompañarán á las matrículas, para justificar la inclusión.

Serán excluidos en cambio, de los expresados documentos, todos aquéllos cuyas bajas hayan sido aprobadas por la Administración y no se hallen ejerciendo, y las que hubieran sido declaradas como partidas fallidas.

Todas las demás alteraciones que se introduzcan en las matrículas se justificarán con los documentos originales que deben presentar los interesados y serán acompañados á aquéllos siempre que no hayan merecido la aprobación de esta oficina.

La base por las industrias primera y cuarta se determinará por el mayor núcleo de población agrupada en el término municipal, incluyendo en el

mismo grupo los arrabales y barriadas que no disten más de 500 metros, elevándose la base á la categoría superior inmediata en las localidades que reúnan cualesquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Puertos de mar con aduanas de primera clase, que lo son en la provincia Gijón, Avilés, Luarca y Ribadesella.

2.ª Puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas.

3.ª Cabezas de partido judicial; y

4.ª Puntos donde se celebran mercados ó ferias semanales ó quincenales.

Las industrias que se ejercen á mayor distancia de 500 metros y á menor de 1.500, tributarán por la base inmediata inferior á la que corresponda á la población de mayor núcleo. (Artículo 10 del Reglamento.)

Para fijar las cuotas de las industrias comprendidas en las tarifas segunda, tercera y quinta, deberá servir de base el total número de habitantes de cada término municipal, sin deducción alguna, según el último censo de población aprobado oficialmente. (Artículo 13 del Reglamento.)

Respecto de las industrias que se ejerzan en un mismo edificio, se tendrá presente lo que disponen los artículos 17 y 23 para estimar aquéllos como uno solo ó distintos locales y dueño.

Para la aplicación de las cuotas á las fábricas y molinos harineros, debe tenerse presente el caudal de aguas, número de piedras, si son de presa ó represa, si hacen acopio de grano para vender las harinas, aunque á la vez trabajen por retribución, si ciernen ó clasifican y cual sea la molienda, puesto que según los casos aumentan ó disminuyen las cuotas. (Epígrafes 391 al 404 inclusivos de la Tarifa 3.ª)

Cuando se trate de industrias accionadas por agua, con inclusión de los molinos harineros, en la línea que siga á la inscripción del nombre de industrias, cuotas y recargos con que debe figurar en matrícula, se repetirá el mismo contribuyente, consignándose en la casilla de «profesión ó industria, arte ú oficio» lo siguiente: 15, 10 ó 5 por 100 por el empleo de fuerza hidráulica (permanente cuando se trate del 15 por 100; temporal cuando corresponda al 10, y parcial según los casos).

De lo expuesto se sigue que este recargo establecido por Real orden de 25 de Abril de 1904, ha de liquidarse simultánea pero separadamente de la cuota principal y que ha de ser, por lo tanto, objeto de distinto recibo, debiendo advertirse que aunque el importe del mismo, con inclusión de todos los demás recargos que le afecten como á la cuota principal, no llegue á tres pesetas, ha de prorratearse por cuartas partes para cobrarlo por trimestres, siempre que deba hacerse también con la referida cuota de las industrias; es decir: que las dos contribuciones, principal y recargo especial, deben realizarse en recibos separados, pero siempre al mismo tiempo.

En las demás industrias de la propia tarifa deberá consignarse en la columna correspondiente la potencia de las máquinas, por caballos, de vapor, electricidad, fuerza hidráulica ó gas; número de aquéllos, de hornos, cubilotes y cilindros, su superficie, capacidad, número de husos, sierras circulares ó de cinta, diámetro de las poleas, número de hojas, motor si son alternativas, telares, su clase y en general todas las unidades que sirvan de base para la tributación, como también el número de metros cúbicos en los noques de las fábricas de curtir pieles, su sistema, materias curtientes, molinos de corteza, de yeso, teja y ladrillos y la fuerza que en ellos se emplea; los crisoles en las fábricas de vidrios, si éstos son blancos ó de color, fuerza motriz y, por último, los aparatos auxiliares de las fábricas, que solo tributan una mitad, una cuarta ú octava parte de las cuotas señaladas á los respectivos epígrafes, conforme á la doctrina del art. 44 del citado Reglamento.

Para la imposición de cuotas á los fabricantes de sidra comprendidos en el epígrafe 230 de la tarifa 3.ª, servirá de base la capacidad de todas las basi-

jas de fermentación que cada industrial utilice y posea á dicho efecto sin precintar, sea cualquiera el tiempo que durante el año funcione.

La tarifa 4.ª se formará figurando con entera independencia primero las profesiones del orden civil, á continuación las del judicial y, por último, las de la sección de artes y oficios, por orden de clases y números.

Estos documentos los presentarán los Ayuntamientos por triplicado á los efectos del párrafo 3.º del artículo 114 del Reglamento del ramo.

Dichas matrículas deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, clase 11.ª, y sus dos copias en el de oficio, según precepta el art. 107 de la Ley del Timbre, y su concordante el 64 del Reglamento del ramo, acompañando la lista cobratoria por la suma total de las cuotas y cuarta parte de todas aquéllas que con los recargos reglamentarios no excedan de seis pesetas, y de las de saltos de agua de que se deja hecha mención anteriormente; otra lista por mitad de las que deban pagar por semestre ó sea aquéllos que tengan señaladas cuotas de tres á seis pesetas, y otra de los que figuren con sumas que no excedan de tres pesetas, en cuyos documentos últimamente mencionados han de ser incluidos los industriales de la 1.ª Sección de la Tarifa 5.ª, obligados á pagar de una sola vez.

Además de las certificaciones que justifiquen el recargo municipal que cada Ayuntamiento utilice, deberán acompañarse las que acrediten haber estado expuestas al público las matrículas por término de diez días contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el art. 106 y relación autorizada de los industriales de la 2.ª Sección de la Tarifa 5.ª, en ambulancia, que deben proveerse de patente durante el ejercicio.

Asimismo se unirán á las matrículas certificaciones relativas al número de almas que existan en cada término municipal, según el último censo de derecho aprobado oficialmente, expresivas de la población de mayor núcleo y distancias y número de habitantes de cada uno de los pueblos que componen el término municipal á fin de que surtan los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Se halla subsistente el 20 por 100 de impuesto transitorio, que se extraerá de la cuota líquida del Tesoro, sin inclusión de los demás recargos, el cual se hará lucir en la columna correspondiente.

Los errores en la aplicación de cuotas y en las bases de población, así como en las operaciones aritméticas, recargos, impuesto transitorio, 6 por 100, cuartas partes, mitades y sumas, serán motivos suficientes para que las matrículas sean devueltas sin aprobar para que se confeccionen de nuevo.

El servicio que motiva esta circulación ha de ser remitido á esta Administración antes del 30 de Noviembre precisamente; en la inteligencia de que la morosidad de los Alcaldes y Secretarios en la rendición del mismo, será castigada con la imposición de las multas que señala el artículo 7.º del Reglamento.

La Administración espera fundamentalmente del reconocido celo de las autoridades encargadas del servicio que no ha de tener ocasión para nuevas advertencias, como tampoco de proponerle al Sr. Delegado de Hacienda medidas coercitivas.

Oviedo 18 de Octubre de 1907.—
El Administrador, Vicente Gómez.

R. al núm. 8.047

Regimiento Infantería San Marcial

D. Cecilio Belda y López Silanes, primer Teniente del Regimiento de Infantería San Marcial, número cuarenta y cuatro y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Alfredo Echevarría Menéndez, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta de este Regimiento, natural de Quintuelles, parroquia de idem, Ayuntamiento de Villaviciosa, provincia de Oviedo, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de idem, de veintidos años de edad, de oficio labrador, su estado soltero, estatura un metro seiscientos noventa y cinco, hijo de Manuel y de Teresa; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de Instrucción, que tiene su residencia en el Cuartel que ocupa este Regimiento, con el fin de responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Orduña 15 de Octubre de 1907.—
El primer Teniente, Juez instructor,
Cecilio Belda.

R. al núm. 8.072

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Lena

Anuncio

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y urbana para el año de 1908, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarlos y presentar en el plazo señalado las reclamaciones que crean pertinentes.

Consistoriales de Lena 19 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Venancio Pérez.

R. al núm. 8.062

Alcaldía de Riosa

Edicto

D. José Muñiz Sariago, Alcalde consistorial de Riosa.

Hago saber: Que la 2.ª subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año de 1908, se celebrará en estas Consistoriales el día 31 del corriente y horas de las 10 á las 11.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 7.335 pesetas 56 céntimos; siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Y finalmente que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Riosa á 17 de Octubre de 1907.—
El Alcalde, José Muñiz.
R. al núm. 8.046

Alcaldía de Sants Eulalia de Oscos

Anuncio

A las diez del undécimo día al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en estas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta de arriendo en venta exclusiva al por menor de los derechos del Tesoro y recargos legales autorizados sobre las especies de líquidos y carnes que se consuman en este término municipal durante el año próximo de 1908, bajo el tipo de 1.317,85 pesetas.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto la primera subasta se celebrará la segunda al undécimo día de celebrada la primera á la misma hora y en el propio local por el sistema de pujas mejorando en un cinco por ciento los precios de venta de las especies; y si tampoco ésta diese resultado se celebrará la tercera y última trascurridos diez días, á la misma hora, en el propio local y por las dos terceras partes del precio fijado para la primera ó sea el de 878,57 pesetas.

Para hacer posturas es necesario el previo depósito del 5 por 100 del precio fijado, debiendo el arrendatario prestar fianza por la cuarta parte del precio en que le sea adjudicado el remate.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en estas Consistoriales.

Santa Eulalia de Oscos, Octubre 15 de 1907.—El Alcalde, José Quintana.
R. al núm. 8.061.

Alcaldía de Candamo

D. José María Lopez Aguirre, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Candamo.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta del arrendamiento de los derechos de consumo de este concejo celebrada en el día de hoy por falta de proposiciones admisibles, la Corporación que presido acordó celebrar una segunda subasta el día cinco de Noviembre próximo de dos á cuatro de su tarde en estas Consistoriales en igual forma y bajo el mismo tipo que resulta del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 231, fecha tres del corriente mes; si bien dicha segunda será por un año solamente.

El expediente instruido para el arriendo en donde resultan el presupuesto, tarifa de precios y demás condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los que quieran mostrarse licitadores.

Las consistoriales de Candamo, Octubre 19 de 1907.—José María Lopez.

R. al núm. 8.058

Alcaldía de Pesoz

Don José Alvarez Linera y Soto, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pesoz.

Hago saber: Que la Junta municipal de este término, en sesión del día de hoy, acordó crear un arbitrio extraordinario sobre el queso y la manteca que se consuman en este concejo durante el año 1908, que no excederá del 25 por 100 del precio medio de dichas especies en esta localidad, para cubrir el déficit de dos mil ochocientas sesenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio y año expresado.

Lo que en cumplimiento de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Febrero de 1893, se hace pú-

blico para que en el término de quince días puedan los contribuyentes producir las reclamaciones que crean oportunas.

Pesoz, Octubre 17 de 1907.—José Linera y Soto.

R. al núm. 8.070

Alcaldía de Llanes

D. Manuel Vega y Vega, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: Que en esta Alcaldía y á instancia de Fermina Galguera García, madre del mozo Felipe Severiano Sordo Galguera, se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero del hermano del mismo Constantino Sordo Galguera, el cual se embarcó para la República Mejicana, hace más de diez años, sin que desde entonces haya vuelto á saberse de él, siendo sus señas al tiempo de embarcar; estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca proporcionada, color trigüeño, edad siete años al embarcarse y sin señas particulares.

Y á fin de dar al expediente la tramitación prevenida en el artículo sesenta y nueve del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de quintas, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, rogando á las Autoridades, así civiles como militares y á cuantas personas puedan adquirir noticia alguna respecto al paradero del ausente, tengan á bien ponerla en conocimiento de esta Alcaldía ó del Gobierno civil.

Consistoriales de Llanes á dieciocho de Octubre de mil novecientos siete.—Manuel Vega.

R. al núm. 8.066

SECCION JUDICIAL

Audiencia Provincial de Oviedo

La Audiencia provincial de Oviedo y en su nombre D. Isaac de las Pozas, Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria y por hallarse comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado en causa formada en el Juzgado de Instrucción de Tineo, por el delito de expedición de moneda falsa Emilio Alvarez Puente, de treinta y dos años de edad, hijo de José y de Antonia, casado con María Rodríguez, natural y vecino de León, tendero ambulante y con instrucción, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia provincial, ó se constituya á disposición de la misma en la cárcel celular de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel celular de esta ciudad, á disposición de esta Audiencia provincial.

Dado en Oviedo á dieciocho de Octubre de mil novecientos siete.—Isaac de las Pozas.

R. al núm. 8.049

Juzgado de Avilés

Cédula

En las diligencias sobre ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Oviedo, en causa procedente de este Juzgado seguida con

el número treinta y seis del año de mil novecientos cuatro por hurto á D. Andrés Ceniza, contra el procesado Víctor Celaya Pérez, vecino de Figueras, partido judicial de Castropol, el señor Juez de instrucción de este partido, dictó providencia en el día de hoy mandando expedir cédula para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la que se cite, como severifica por la presente, alperjudicado Andrés Ceniza Rodríguez, fogonero que fué del vapor Ballesteros, núm. 2, y cuya actual residencia y vecindad se ignoran, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días con objeto de ser requerido para que manifieste si perdona al procesado Víctor Celaya la indemnización de seis pesetas que éste está obligado á pagar á aquél.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro la presente cédula en Avilés á primero de Octubre de mil novecientos siete.—El Secretario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 8.044

Cédula de emplazamiento

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en el sumario que instruye contra Feliciano Conde, vecino de Miranda, por disparo de arma de fuego y lesiones, se cita y emplaza á Francisco Martínez y Manuel Arrojo Galán, de oficio caldereros, vecinos de dicha parroquia de Miranda y ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de ofrecerles dicha causa, como padres y legales representantes respectivamente de los ofendidos Francisco Martínez Menéndez (a) de la Menuda y Emilio Arrojo Salas, menores de edad.

Avilés dieciocho de Octubre de mil novecientos siete.—El Secretario, por indisposición, Gregorio Heres, oficial.

R. al núm. 8.065

Juzgado de Boal

Don Jesús López Linera Juez municipal de la villa de Boal y su término.

Hago saber: Que por hallarse vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la que habrá de proveerse con arreglo á las disposiciones de la vigente ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A los efectos consiguientes y para su inserción en el mencionado periódico oficial, expido la presente en Boal á diez de Octubre de mil novecientos siete.—Jesús L. Linera.—Por su mandado, Manuel F. Bousoño.

R. al núm. 8.063

Juzgado de Llanes

Don José María Saro y B. de Quirós, Juez instructor accidental de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Benigno Forcellado Melende, de 26 años, casado, jornalero, natural de Cadapaderna, partido de Infiesto, fugado de las cárceles de esta villa el 28 de Agosto último, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, para la práctica de una diligencia judicial, bajo apercibimiento de que de no compare-

cer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Llanes á quince de Octubre de mil novecientos siete.—José María Saro.—Por su mandado, Gaspar Sordo.

R. al núm. 8.071

Juzgado de Laviana

D. Ramón G. del Valle, Juez de Instrucción de Laviana y su partido.

Hago saber: Que para atender á responsabilidades pecuniarias de causa seguida por lesiones contra Serafina Díaz Peláez, vecina de Rioaller, término municipal de Collanzo, se embargaron á ésta las fincas siguientes:

Una á prado llamada la Llana, sita en términos de Rioaller: extensión de setenta y cuatro áreas próximamente; linda al Norte con más de Emilia Díaz, Sur río, Este más de Domingo Díaz Vega y al Oeste pasto común; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Otra destinada á prado llamada Pradón, sita en términos del anterior: extensión de treinta y ocho áreas; linda al Norte más de Manuel García, Este de José María Díaz, Oeste pasto común y Sur río; tasada en trescientas pesetas.

Anunciada por primera y segunda vez la subasta de dichas fincas, no se presentó postor, en vista de lo que en providencia de hoy se acordó celebrar tercera subasta, sin sujeción á tipo, señalándose para el acto el día trece de Noviembre próximo á las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que los títulos de las fincas se hallan de manifiesto en la escribanía del que autoriza; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

Dado en Pola de Laviana á diecinueve de Octubre de mil novecientos siete.—Ramón G. del Valle.—Por su mandado, Agapito León.

R. al núm. 8.060

Juzgado de Cangas de Tineo

Don Mariano Ovejero y Maury, Juez de Instrucción del partido de Cangas de Tineo.

Hago público: Que el dieciocho de Noviembre próximo, y hora de las once de la mañana, habrá de celebrarse en la sala de audiencia de este Juzgado pública subasta de las porciones de fincas que á continuación se describen embargadas á Julián Alvarez Gavela, vecino de Corralin, concejo de Degaña, para pago de las costas que le han sido impuestas en causa que se le siguió ante este Juzgado por hurto:

1.ª La tercera parte del prado de «La Ermita», proindivisa con las otras dos terceras partes, pertenecientes á los hermanos de Julian, llamados Estanislao y Benita, tiene el todo una cabida aproximada de dieciséis áreas; linda al Norte terreno común, Sur arroyo, Este terreno inculto y Oeste prado de Generosa Rodriguez Gavela; tasada esa tercera parte en cien pesetas.

2.ª La tercera parte del prado del «Medio», en igual proindivisión que la anterior, su cabida aproximada ocho áreas; linda al Norte otro del penado y de sus dos hermanos Estanislao y Benita, Este arroyo, y Oeste terreno inculto; tasada esa tercera parte en veinticinco pesetas.

3.ª Tercera parte del prado llamado «Casin», en igual proindivisión que el primero, cabida aproximada dieciséis áreas; linda al Norte comino, Sur

arroyo, Este terreno inculto y Oeste la finca anterior; tasado esa parte en veinticinco pesetas.

4.^a Tercera parte de la tierra del «Calello», en igual proindivisión que el primero, cabida aproximada ocho áreas; linda al Norte arroyo, Este tierra de Francisco Sal Rodríguez, Sur otra de Domingo García Álvarez, y Oeste prado de Generosa Rodríguez Gavela; tasada esa porción en veinte pesetas.

5.^a La tercera parte de la tierra «Braña Hiecha», en la misma proindivisión que las anteriores, cabida aproximada de dieciséis áreas; linda al Norte, Sur y Este caminos, y Oeste arroyo; tasada esa porción en veintidós pesetas.

6.^a La tercera parte de la tierra de la «Viña», en igual proindivisión que la primera finca, cabida aproximada doce áreas; linda al Norte con las eras del pueblo, Sur más de Generosa Rodríguez, Este más terreno del pueblo, y Oeste monte; tasada esa porción en quince pesetas.

7.^a La tercera parte de la tierra «Leira del Treitoiro», en la misma proindivisión que la primera, cabida de cuatro áreas; linda al Norte otra de Generosa Rodríguez, Sur otra de Cayetano García Álvarez, Este y Oeste monte; tasada esa parte en once pesetas.

8.^a La tercera parte de la tierra «Leirisa ó Alforjas», en igual proindivisión que las anteriores, de unas cuatro áreas; linda Norte otra de Francisco Sal Rodríguez, Sur más de Cayetano García Álvarez, Este monte y Oeste otra de Domingo García Alonso; tasada esa parte en cinco pesetas.

9.^a La tercera parte de la tierra nombrada «Sacho da Ponte», en igual proindivisión que la primera, cabida de doce áreas; linda al Sur el río, Este monte, Oeste tierras de Catalina Sal Rodríguez, y Norte peñascos; tasada esa porción en cinco pesetas.

10. La casa habitación, con un trocito de corral completamente destruida: extensión de una área treinta centiáreas; linda por su entrada ó sea al Este calle pública, izquierda ó Sur, casa de Estanislao Álvarez, espalda y derecha peñas; tasada en treinta pesetas.

Las expresadas fincas radican todas ellas en el pueblo del Corralin y sus términos.

Se advierte lo siguiente:

1.º Los títulos de propiedad se hallan sin habilitar.

2.º No se admitirán posturas menores de las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores hagan previamente la consignación del diez por ciento de ésta, los cuales podrán enterarse en la Escribanía de la certificación que referente á cargas obra unida al expediente.

Cangas de Tineo, Octubre quince de mil novecientos siete.—Mariano Ovejero.—El Actuario, José González y Pérez.

R. al núm. 8.053.

Juzgado de Pravia

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Santos Cueto y Ruiz Díaz, Juez de primera instancia de este partido, por proveído de esta fecha dictado en demanda propuesta por doña Carmen Rodríguez Menéndez, vecina de San Bartolomé de Miranda, solicitando se le declare pobre para litigar con los herederos de D. Manuel Fernández Barbón, vecino que fué de Grado, sobre reconocimientos de dos hijos naturales, acordó dar traslado de aquella con emplazamiento á los demandados, para que la contesten dentro del término de nueve días, expidiéndose la presente por lo que se refiere al demandado D. José López y Fernández, ausente de ignorado paradero, previniéndole que le parará el perjuicio á que haya lugar, si no lo hiciese.

Pravia quince de Octubre de mil

novecientos siete.—El Escribano, por Conde, Florentino Vega.

R. al núm. 8.076

Juzgado de Gijón

Requisitoria

Don Antolin Mosquera Montes, Juez de Instrucción del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Por la presente y como comprendidos en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á los procesados Casimiro Alvarez Rodríguez, alias Avilesu, vecino que fué de esta población, calle de Salustio Regueral, número ocho, y Francisco Obaya Rey, alias Quico el Matón, de la misma vecindad, carretera de Ceares, casa de Albertón, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 13 de Noviembre próximo, á las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo á fin de asistir á las sesiones del juicio oral ante el Jurado, en causa que se les sigue por tentativa de robo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Gijón: quince de Octubre de mil novecientos siete.—Antolin Mosquera.—Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 8.043.

Juzgado de Cangas de Onís

D. Antonio María Poveda y Sánchez, Juez de Instrucción de este partido en el sumario que instruyo con el número sesenta y tres de este año por el delito de lesiones desgraciadas á María Suárez Perez, he acordado se cite á medio del presente á dicha lesionada; que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reconocida por los facultativos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Cangas de Onís á diecinueve de Octubre de mil novecientos siete.—Antonio María Poveda.—Ante mí, Licenciado Ceferino Flórez.

R. al núm. 8.074.

Juzgado de Mejico

Edicto

En los autos del juicio de intestado del Sr. Egidio Sanchez Gavito, el señor Juez tercero de lo civil, Licenciado Eduardo Olivares, ha mandado por auto fecha veinte de Julio de mil novecientos siete, se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado del referido Sr. Egidio Sanchez Gavito para que se presenten á deducirlos dentro del término de treinta días que se contarán desde la publicación del último edicto, tres veces de diez en diez días, y mando se hagan las publicaciones de ley en los periodicos *Boletín Judicial*, *El Popular* y en el periodico de más circulación de esa localidad.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación.

Méjico, Agosto primero de mil novecientos siete.—Ricardo Pérez, Actuario.

3—2

Juzgado de Oviedo

Cédulas de citación

De orden del Sr. Juez de Instrucción del partido, se cita á los testigos Ramón Fernández Rubiera, José García Fernández, Carmen Fernández García y José Díaz Granda (a) Cerdño, aquéllos vecinos del Fresno y éste de S. Julian de los Prados, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como el actual paradero, para que el día cuatro de Noviembre próximo, á las diez horas, comparezcan ante esta Superioridad á fin de dar principio á las sesiones del juicio oral en causa que se siguió en este Juzgado por disparo y lesiones contra José Fernández y Fernández.

Dado en Oviedo y Octubre diecisiete de mil novecientos siete.—El Escribano, P. D. Julián Bárcena.

R. al núm. 8.052

De orden del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita á los conocidos por Alfredo y Fernando ó Fernandez, para que comparezcan ante este Juzgado, con el objeto de ser oídos en el sumario que se instruye por lesiones á Jesús Alvarez Alonso; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Oviedo diecinueve de Octubre de mil novecientos siete.—El Escribano, P. D. Julián Bárcena.

R. al núm. 8.067.

Comisaría de Guerra de Gijón.

El Comisario de Guerra, Interventor del servicio de subsistencias de esta plaza de Gijón.

Hace saber: Que por haber resultado desiertas las dos subastas y primera convocatoria de proposiciones particulares, celebradas los días 3 y 20 del mes de Septiembre último y 10 del actual respectivamente, para contratar á precios fijos los artículos de pan, cebada y paja para pienso, necesarios á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza durante un año, que terminará el 30 de Noviembre de 1908, y un mes más si conviniera á la Administración militar, el Excmo. Sr. Intendente militar de esta Región, con fecha 17 del corriente mes ordena que se celebre una segunda convocatoria de proposiciones particulares á fin de intentar la contratación de dichos artículos.

Y por el presente se invita á los que deseen interesarse en este servicio á una pública y formal licitación que se verificará en esta Comisaría de guerra, sita en los Campos Eliseos, de esta localidad el día nueve del mes de Noviembre próximo, á las once en punto, con arreglo á las prescripciones del vigente Reglamento de contratación para el ramo de Guerra, órdenes posteriores y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto en esta oficina todos los días laborables desde las nueve á las doce.

Los precios límites que han de regir en esta segunda convocatoria que se anuncia son los siguientes:

Ración de pan de 630 gramos de peso á veinticinco céntimos de peseta.

Idem de cebada de 4 kilogramos de idem á una peseta y diecinueve céntimos.

Quintal métrico de paja para pienso á diez pesetas y cincuenta céntimos.

Gijón 19 de Octubre de 1907.—Rafael Fuertes Arias.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., y domiciliado en..., según cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones y anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, nú-

mero..., fecha..., para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza desde el día que se designe hasta el treinta de Noviembre de mil novecientos ocho y un mes más si conviniera á la Administración militar, se compromete á verificar este servicio con arreglo al pliego de condiciones citado á los precios de: (Tantos) céntimos de peseta (en letra) la ración de pan.

(Tantas) pesetas y céntimos de idem en idem la idem de cebada.

(Tantas) pesetas y céntimos de idem en idem el quintal métrico de paja para pienso.

(Fecha y firma del proponente.)

R. al núm. 8.075.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

YERNES Y TAMEZA

Según me participa el Alcalde de barrio de esta capital, en poder de don Narciso Barbón, vecino de este pueblo, se halla depositado un potro de dueño desconocido, que se encontró causando daños en propiedad particular, de las señas siguientes: edad de dos á tres años, color negro azabache, alzada seis cuartas, está raído del encuentro derecho y castrado.

Tameza 8 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Pedro García.

CARAVIA.

Procedente del pueblo de los Buecos, conejo de Caravia, se extravió una novilla de cuatro á cinco años, de color rojo con tendencia á colorado, pelo rizado como procedente del puerto, asta atradentada, levantada y blanca, la novilla delgada, llevaba una campanilla, no llevada ninguna seña ni marca particular. Fué comprada á D. Francisco, llamado de la Caleyá, de Labra, conejo de Cangas de Onís, al cual debe entregarse y satisfará los gastos que haya ocasionado.

Caravia á 16 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Enrique Pertierra. 2

ANUNCIOS

Banco de España.—Gijón

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito trasmisible número 6.711 de pesetas nominales 12.500 en deuda del 4 por 100 interior, constituido en esta Sucursal el 16 de Julio de 1907 á nombre de D. Francisco Caselles y San Martino, se anuncia al público por segunda vez, para que aquél que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la inserción primera de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, según determinan los artículos 6 y 28 del Reglamento de este Banco, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del primitivo resguardo, quedando éste anulado y el Banco exento de toda responsabilidad.

Gijón 12 de Octubre de 1907.—El Secretario, G. Arauzo.

3—2